JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1972/2016

ACTOR: VÍCTOR TOMÁS

ENRÍQUEZ MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGIȘTRADA PONENTE: JANINE

M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI

TREJO TREJO

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **TENER POR NO PRESENTADA** la demanda presentada por Víctor Tomás Enríquez Maldonado, en contra del Acuerdo INE/JGE284/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional y creación del Servicio Profesional Electoral Nacional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, se estableció, en el Artículo Sexto Transitorio que, el Instituto Nacional Electoral (INE) deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos de dicho Instituto y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

- II. Aprobación de los Lineamientos para el Servicio Profesional Electoral Nacional. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el cual se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos de ese órgano administrativo electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES) al Servicio Profesional Electoral Nacional; así como la aprobación de los criterios generales para la operación y administración transitoria de dicho servicio.
- III. Lineamientos de incorporación al Servicio Profesional Electoral. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG68/2015 aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva, en la cual emitieron los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos de ese Instituto y de los OPLES, al Servicio Profesional Electoral Nacional.

IV. Bases de incorporación. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG171/2016, aprobó las bases para la incorporación de servidores públicos referida.

En dichas bases se prevén tres mecanismos de incorporación a saber: certificación, concurso público interno y concurso público abierto, los cuales consisten en:

- a) Certificación. Proceso mediante el cual se constata el cumplimiento de requisitos, conocimiento y experiencia de los servidores públicos de los OPLES al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- b) Concurso Público Interno. Procedimiento dirigido a los servidores públicos del Organismo Público Local que no acreditó los requisitos para participar en el proceso de certificación o aquellos que no cuentan con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse a éste por las funciones sustantivas que desarrollan.
- c) Concurso Público Abierto. Procedimiento dirigido a toda persona interesada en ingresar al Servicio Profesional Electoral que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria que para el efecto se emita.
- V. Convocatoria para el proceso de incorporación. El veintiocho de octubre siguiente, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó mediante acuerdo INE/JGE265/2016 la

Convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los OPLES al Servicio Profesional Electoral Nacional *a través del concurso público interno*, prevista en los Lineamientos y las bases mencionados.

VI. Juicios ciudadanos SUP-JDC-1851/2016 a SUP-JDC-1854/2016. José Juan Solís Vázquez, Juan Pablo García Luna, Juan Carlos Parga García, y Gustavo Torres Ortíz, respectivamente, presentaron juicios ciudadanos ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, incoados en contra del listado de personas que podrían sustentar el examen de conocimientos técnicos electorales a través del *Proceso de Certificación* para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el pasado dos de noviembre del año en curso.

En dicha resolución este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, confirmar el listado impugnado y vincular a la Junta General Ejecutiva a efecto de que emitiera la convocatoria correspondiente al concurso publico interno, para que en caso de que los aludidos ciudadanos cumplieran con los requisitos atinentes, se les reconociera su derecho de participación.

VII. Informe de la Dirección Ejecutiva relativo a la lista propuesta por los OPLES para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno y anteproyecto de acuerdo correspondiente. El veintidós de noviembre de esta

anualidad, la Comisión del Servicio Profesional, en sesión extraordinaria urgente, conoció y estuvo de acuerdo en presentar a la Junta General Ejecutiva la propuesta de servidores públicos incluyendo a los ciudadanos del Estado de Nuevo León en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1851/2016 a SUP-JDC-1854/2016.

VIII. Acuerdo impugnado. El veintitrés de noviembre del año en curso se aprobó el acuerdo INE/JGE264/2016 emitido por la citada Junta General por el que se aprueba la lista propuesta por los OPLES para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno y se incluyen a los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior referida, con efectos de convocatoria para los ciudadanos que promovieron los mismos.

Cabe señalar que en la mencionada lista se excluyó al ahora actor de participar, al no cubrir el requisito correspondiente a la fecha de incorporación a la plaza del servicio que ocupe, sea anterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma político electoral de diez de febrero de dos mil catorce. Ello, de conformidad al informe de la Dirección Ejecutiva señalado en el apartado anterior.

IX. Notificación de acuerdo impugnado. El pasado veintiocho de noviembre del año en curso, mediante oficio circular SE/C-130/2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas notificó, entre otros, al actor del acuerdo antes referido.

- X. Juicio ciudadano. Inconforme con dicho acuerdo, el actor presentó el pasado primero de diciembre demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 1. Recepción y turno. El nueve de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el juicio de referencia junto con sus anexos y, por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1972/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **2. Radicación.** Mediante proveído del siguiente doce, la Magistrada Instructora radicó el expediente respectivo.
- 3. Presentación de escrito desistimiento. Mediante escrito de nueve de diciembre del año en curso, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tamaulipas, el actor desistió del juicio ciudadano mediante la cual impugnó el acuerdo controvertido.
- 4. Requerimiento y plazo para cumplir. Por proveído de quince del mes y año en curso, la Magistrada Instructora requirió al actor para que, dentro del plazo de setenta y dos

horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de la referida Junta Local, su ocurso de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

- 5. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito de veinte de diciembre del año en curso, el actor presentó un escrito en el cual aduce ratificar su desistimiento de la acción intentada mediante el presente juicio ciudadano, el cual fue recibido en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx que tiene este órgano jurisdiccional; así como posteriormente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno siguiente.
- 6. Remisión de certificación. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-39/2016 la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remite la certificación en la que hace constar que, a la fecha, no se ha recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento del actor en el plazo concedido mediante proveído de quince de diciembre pasado.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una persona, quien por su propio derecho, controvierte un acuerdo de la Junta General Ejecutiva

del INE, el cual, a su decir, lo excluyó sin fundamento ni motivación de la lista de personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnicos electorales, para la incorporación al Servicio Profesional Electoral por la vía del Concurso Público Interno; por tanto, al ser la referida Junta General Ejecutiva un órgano central del citado Instituto, resulta competencia directa de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

DESISTIMIENTO

La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del

Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan, que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito y el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en

consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el particular, obra agregado al expediente al rubro indicado, el original del escrito de nueve de diciembre de la presente anualidad, por el que Víctor Tomás Enríquez Maldonado se desiste del medio de impugnación promovido en contra del acuerdo INE/JGE264/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la lista propuesta por los OPLES para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del **concurso público interno** y se incluyen a los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada en los juicios SUP-JDC-1851/2016 a SUP-JDC-1854/2016.

Mediante acuerdo de quince del mes y año en curso, la Magistrada Instructora requirió al actor para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de la referida Junta Local, su ocurso de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su ocurso, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

Se destaca, que si bien es cierto el actor presentó en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx que tiene este órgano jurisdiccional; así como posteriormente a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado veintiuno de diciembre, el escrito por el cual ratifica su desistimiento, también lo es que éste no cumple los requisitos establecidos en el artículo 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del aludido Reglamento, porque no se presentó ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la mencionada Junta Local Ejecutiva, tal y como se indicó en el proveído de mérito.

Cabe precisar, que mediante oficio TEPJF-SGA-OP-39/2016 la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remite la certificación en la que hace constar que, a la fecha, no se ha recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento del actor en el plazo concedido mediante proveído de quince de diciembre pasado.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento, presentado por el recurrente, no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado.

Lo anterior, en razón de que el plazo para ratificar el mismo, transcurrió del veinte al veintitrés de diciembre del presente año, a las diez horas con quince minutos, en virtud de que el requerimiento fue notificado personalmente al actor por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en la fecha precisada, en primer término.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Víctor Tomás Enríquez Maldonado, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovida por Víctor Tomás Enríquez Maldonado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO